

TEMA 4

EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL: CLASES DE EMPLEADOS PÚBLICOS. DERECHOS Y DEBERES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS. ADQUISICIÓN Y PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO.

1. EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

1.2. RÉGIMEN LEGAL VIGENTE EN LA ACTUALIDAD EN LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL

1.3. LOS FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES LOCALES

- 1.3.1. Concepto
- 1.3.2. Las funciones públicas
- 1.3.3. Naturaleza jurídica

2. CLASES DE EMPLEADOS PÚBLICOS

2.1. FUNCIONARIOS DE CARRERA

- 2.1.1. Funcionarios con habilitación de carácter nacional
- 2.1.2. Funcionarios de la propia corporación

2.2. PERSONAL LABORAL

- 2.2.1. Concepto legal
- 2.2.2. Normativa aplicable al personal laboral de las Administraciones Públicas
- 2.2.3. Derechos y deberes del personal laboral
- 2.2.4. El acceso al empleo público laboral
- 2.2.5. La clasificación profesional, la provisión de puestos de trabajo y la movilidad del personal laboral
- 2.2.6. La carrera profesional y la promoción del personal laboral
- 2.2.8. El tiempo de trabajo
- 2.2.9. Los deberes del personal laboral
- 2.2.10. Las situaciones del personal laboral
- 2.2.11. El régimen disciplinario
- 2.2.12. El personal laboral al servicio de las Entidades Locales

2.3. PERSONAL EVENTUAL

2.4. PERSONAL DIRECTIVO

2.5. PERSONAL INTERINO

- 2.5.1. Concepto legal
- 2.5.2. Supuestos de interinidad
- 2.5.3. Procedimiento de selección
- 2.5.4. Causas de cese
- 2.5.5. Derechos y deberes de los funcionarios interinos
- 2.5.6. Los funcionarios interinos de la Administración Local

3. DERECHOS Y DEBERES DEL PERSONAL FUNCIONARIO DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

4. DERECHOS

4.1. DERECHO AL CARGO, A LA INAMOVILIDAD Y AL DESEMPEÑO EFECTIVO DE LAS FUNCIONES

4.2. DERECHO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA

4.3. DERECHO A LA FORMACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO PERMANENTE

4.4. DERECHO A LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA RELACIÓN DE SERVICIO

4.4.1. Permiso por fuerza mayor familiar

4.4.2. Permiso por traslado de domicilio

4.4.3. Permiso para la realización de funciones sindicales o de representación del personal

4.4.4. Permiso para concurrir a exámenes o pruebas de aptitud

4.4.5. Permiso para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto

4.4.6. Permiso por lactancia

4.4.7. Permiso por hijo prematuro

4.4.8. Reducción de jornada por cuidado de hijos o familiares

4.4.9. Reducción de jornada por cuidado de familiar en primer grado

4.4.10. Permiso por cumplimiento de un deber público o personal inexcusable o relacionado con la conciliación familiar

4.4.11. Permiso por asuntos particulares

4.4.12. Permiso por matrimonio

4.4.13. Permiso por parto

4.4.14. Permiso por adopción y acogimiento

4.4.15. Permiso por paternidad

4.4.16. Permiso por violencia de género

4.4.17. Permiso por cuidado de hijo afectado de cáncer u otra enfermedad grave

4.4.18. Reducción de jornada por daños físicos o psíquicos como consecuencia de la actividad terrorista

4.4.19. Extensión del régimen de permisos al personal laboral

4.5. DERECHO A LA JORNADA DE TRABAJO

4.6. DERECHO A VACACIONES

4.7. DERECHOS ECONÓMICOS

4.8. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LA JUBILACIÓN

4.9. DERECHO A LA LIBERTAD DE SINDICACIÓN Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA

4.10. OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

4.11. OTROS DERECHOS RECONOCIDOS EN LA LEY ORGÁNICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA LOCAL

5. DEBERES

5.1. INTRODUCCIÓN

5.2. DEBERES REGULADOS EN EL ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO

5.3. DEBERES REGULADOS EN LA LEY ORGÁNICA DE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD PARA LOS FUNCIONARIOS DE LA POLICÍA LOCAL

5.4. DEBERES RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

6. DERECHOS RETRIBUTIVOS

6.1. ESTRUCTURA DE LAS RETRIBUCIONES

6.2. RETRIBUCIONES BÁSICAS

6.3. RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS

6.4. INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO

7. DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS LOCALES

8. ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

8.1. PRINCIPIOS RECTORES PARA EL ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA LOCAL

- 8.1.1. Introducción
- 8.1.2. Principio de igualdad
- 8.1.3. Principios de mérito y capacidad
- 8.1.4. Otros principios rectores

8.2. REQUISITOS DE ACCESO

- 8.2.1. La nacionalidad española
- 8.2.2. La edad
- 8.2.3. La titulación
- 8.2.4. La capacidad funcional para el desempeño de las tareas
- 8.2.5. No haber sido separado del servicio mediante expediente disciplinario ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas
- 8.2.6. El conocimiento de lenguas oficiales
- 8.2.7. Otros requisitos
- 8.2.8. Validez de todo proceso selectivo

8.3. ADQUISICIÓN DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO DE CARRERA

8.4. SISTEMAS DE ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 8.4.1. Consideraciones generales
- 8.4.2. Número de aspirantes que pueden superar las pruebas
- 8.4.3. Sistema selectivo del personal laboral
- 8.4.4. Adquisición de la condición de funcionario de carrera
- 8.4.5. La carrera administrativa

9. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO

9.1. CONSIDERACIONES GENERALES

9.2. PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIO DE CARRERA

- 9.2.1. La renuncia voluntaria
- 9.2.2. La pérdida de la nacionalidad
- 9.2.3. La pérdida de la condición de funcionario por la comisión de infracciones
- 9.2.4. La jubilación
- 9.2.5. Rehabilitación

1. EL PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

1.1. Antecedentes históricos de la función pública

El actual modelo de función pública en España es fruto de su evolución histórica. Sus antecedentes próximos se encuentran en los orígenes del constitucionalismo. Los remotos los podemos encontrar en algunas instituciones muy anteriores. Así, por ejemplo, la exigencia del conocimiento del fuero y del derecho, la «*ciencia y experiencia*», se remonta a las Cortes de Toro y Valladolid. La Novísima Recopilación ya proclama la interdicción de la arbitrariedad. En 1721 se establece la permanencia (inamovilidad) en determinados puestos para evitar la arbitrariedad, etc.

La normativa de aplicación a los servidores de la Administración Regia del Antiguo Régimen, se contenía en la que regulaba cada uno de los organismos a que pertenecían. La creación de los cuerpos se hacía siempre atendiendo a la especificidad de cada servicio sin que respondiesen a un modelo organizativo determinado. A finales del siglo XVIII los monarcas empiezan a dictar disposiciones de carácter general, en las que ya pueden encontrarse esbozos de lo que podríamos llamar una teoría del empleo público. Pero no es hasta las primeras décadas del siglo XIX, cuando se aborda el problema de la función pública.

Ramón Parada distingue tres fases en este proceso de evolución. Una primera abarcaría desde el primer tercio del siglo XIX, hasta 1963, con la recepción del modelo francés de función pública. Un segundo período comprendería desde la Ley de Funcionarios Civiles del Estado hasta 1984. El tercer período arrancarían con la Ley de Medidas de Reforma de la Función Pública de 2 de agosto de 1984, y terminaría en la actualidad.

El primer período se inicia con la reforma de López Ballesteros (1827), llevada a cabo en el Ministerio de Hacienda, que afectó a la adecuación de sus cargos y al estatuto de sus funcionarios. Mayor importancia reviste la reforma de Bravo Murillo (Real Decreto de 18 de junio de 1852), con la creación de las categorías administrativas, como primera forma de organización, que se agrupaban de acuerdo con su naturaleza, lo que conducirá al concepto de cuerpo. El modelo se inspiraba en el de la jerarquía militar. El empleo de mayor rango era el de Jefe de Administración, al que estaban supeditados los Jefes de Sección, de Negociado y los Oficiales. Por último se encontraban los aspirantes, que no entraban en ninguna de las categorías anteriores. Estos funcionarios podían ser removidos libremente, como así ocurría, en atención al partido gobernante, dando lugar a la figura del cesante. Se daba una situación de clientelismo, y el partido o grupo gobernante accedía a la Administración con parte de su aparato personal.

En la segunda mitad del siglo XIX, mediante Leyes y Reglamentos especiales, algunos grupos cualificados van consiguiendo la inamovilidad en el cargo. Empieza a distinguirse entre funcionarios en general y aquellos sometidos a legislaciones especiales: los llamados cuerpos especiales.

Con el Estatuto Maura (Ley de Funcionarios de 1918), se consagra la inamovilidad para todos los funcionarios, como medio para garantizar su independencia, y se estructuran los Cuerpos especiales. La estructura de la función

pública en categorías hizo que se arbitrasen, en determinados Cuerpos, procedimientos de promoción de unas a otras, cumplidos determinados requisitos de antigüedad. Esto, sin embargo, no redundó en una mayor profesionalización sino en la fragmentación de los mismos. A ello hay que añadir que la reforma de 1918 mantuvo la competencia en materia de personal de cada Ministerio, lo que contribuyó a la aparición de Cuerpos especiales.

En el ámbito de la Administración Local destaca la Reforma de Calvo Sotelo, con la creación de los Cuerpos de Secretarios, Interventores y Depositarios.

Tras los fracasados intentos de reforma de la función pública de la Segunda República, a partir de 1950 se produce un aumento de la Administración, sobre todo a partir de los Cuerpos especiales, que provocó la necesidad de racionalizar y ordenar el aparato burocrático en la que se sustentaba. En este contexto se concreta la legislación de 1963-1964, que concluyó con la Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado.

La reforma de 1964 unifica los cuerpos que se ocupaban de tareas de carácter general, estableciendo que se podrán crear nuevos cuerpos por Ley. Se crea un órgano de competencia general dependiente del Ministerio de la Presidencia. Suprime el sistema de categorías e implanta la clasificación de puestos de trabajo que exige la individualización de los puestos. Por último, aborda la reforma del sistema de retribuciones.

No obstante la ausencia de una carrera administrativa, la inflación orgánica para obtener una mayor remuneración al ocupar puestos de jefatura, el desmoronamiento de la clasificación de puestos, junto a el cambio de un sistema totalitario a otro democrático y la instauración del Estado de las Autonomías, hizo necesaria una reforma en profundidad del anterior sistema de la función pública, que se inició con la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas Urgentes de Reforma de la Función Pública, y que ya se ha completado en la actualidad con el Estatuto Básico del Empleado Público, (Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público) y constituye, sin duda, un hito histórico en el complejo y azaroso proceso de evolución de la función pública en el Estado.

1.2. Régimen legal vigente en la actualidad en la función pública local

La Constitución española establece en su artículo 103.3 los criterios básicos que han de presidir el régimen jurídico de los funcionarios públicos, estableciendo que *«la ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones»*. De la misma forma, el artículo 149.1.18 preserva a la competencia exclusiva del Estado la regulación de las bases del régimen estatutario de los funcionarios, sin perjuicio de las normas de desarrollo que puedan dictar las respectivas Comunidades Autónomas al regular el estatuto de la función pública autonómica. Más concretamente el artículo 92 de la Ley de Bases de Régimen Local establece que los funcionarios al servicio de la Administración

Local se rigen por lo dispuesto por la Ley de Bases, por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas en los términos del artículo 149.1.18 de la Constitución.

El bloque normativo en desarrollo de los referidos preceptos constitucionales lo constituyen fundamentalmente las siguientes normas:

- a) Ley 30/1984, de 2 de Agosto, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública, ley que fue básica en muchos de sus preceptos, por lo que en estos supuestos era de obligado cumplimiento para el personal de todas las Administraciones Públicas, incluida la Administración Local, teniendo carácter supletorio en todo lo demás, pero que en la actualidad se encuentra derogada prácticamente en su totalidad por el Estatuto Básico del Empleado Público.
- b) Ley sobre Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (Ley 54/1984, de 26 de Diciembre de 1984).
- c) Ley de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas (Ley 9/1987, de 12 de junio).
- d) Y como ya se ha señalado anteriormente el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (desde ahora EBEP).

En el ámbito de la legislación de régimen local, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, artículos 89 a 104, y el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, artículos 126 a 177, son los preceptos aplicables a la regulación de la función pública local aunque algunos ellos afectados por la publicación del EBEP.

1.3. Los funcionarios de las entidades locales

1.3.1. Concepto

El artículo 1 de la antigua Ley de Funcionarios Civiles del Estado (artículo derogado por la Ley 7/2007) definía al funcionario como *«la persona incorporada a la Administración pública por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo»*. En el mismo sentido el artículo 130.1 del Texto Refundido de Régimen Local dispone que *«son funcionarios de la Administración Local las personas vinculadas a ella por una relación de servicios profesionales y retribuidos, regulada por el Derecho Administrativo»*.

El artículo 9 del EBEP establece que *«son funcionarios de carrera quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente. En todo caso, el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los*

intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos, en los términos que en la ley de desarrollo de cada Administración Pública se establezca».

De las anteriores definiciones pueden extraerse las siguientes notas:

1. Incorporación, por lo que se excluye a las personas que actúan esporádica u ocasionalmente.
2. Profesionalidad, por lo que se está excluyendo al personal eventual o al político.
3. Sometimiento al Derecho Administrativo, con lo que se excluye al personal laboral.

De forma más concreta, el artículo 130.2 del Texto Refundido de Régimen Local, define al funcionario de carrera de la Administración local, como *«aquél que en virtud de nombramiento legal, desempeña servicios de carácter permanente en una Entidad Local, figura en las correspondientes plantillas y percibe sueldos o asignaciones fijas con cargo a las consignaciones de personal del presupuesto de la Corporación»*. Del mismo modo lo hacía el artículo 4 de la Ley de Funcionarios Civiles de la Administración del Estado y la práctica totalidad de las normas sobre función pública autonómicas. De estas definiciones podemos extraer las siguientes notas:

1. Legalidad del nombramiento, por lo que se excluyen al llamado funcionario de hecho.
2. Permanencia de los servicios, acreditada por la pertenencia a la plantilla, que implica la inamovilidad en el cargo y excluye al personal eventual e interino.
3. Retribuidos con cargo a las consignaciones de personal incluidas en los presupuestos de las respectivas Administraciones. Queda excluido el personal cuya retribución está sometido a Arancel (Registradores, Notarios, Procuradores, etc.).

Junto a las anteriores definiciones, puramente administrativas, existe la definición de funcionario público a efectos penales. Se trata de un concepto mucho más amplio, en atención a la necesaria protección tanto de la propia Administración Pública, como del servicio y de los ciudadanos. El artículo 24.2 del Código Penal, establece que se considerará funcionario público *«todo el que por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas»*.

1.3.2. Las funciones públicas

El artículo 103.1 de la Constitución establece que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho. Para mayor garantía el artículo 103.3 de la Constitución reserva a la regulación mediante Ley del Estatuto de los funcionarios públicos, así como un sistema de incompatibilidades y garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Es al poder legislativo a quien la Constitución encomienda el mandato de configurar el régimen jurídico en el que se determinarán los aspectos materiales de las funciones encomendadas al personal funcionario. La STC 99/87, de 11 de junio, a la vista del contenido del citado artículo 103 de la Constitución, establece los criterios para la adscripción de los puestos de trabajo en razón de las funciones que se desempeñen en los mismos. Con carácter general, el artículo 15.1.c de la Ley 30/1984, sobre Medidas para la Reforma de la Función Pública (artículo aún vigente), establece que los puestos de trabajo de la Administración del Estado y sus Organismos Autónomos serán desempeñados por funcionarios públicos. Esto es, el sometimiento al estatuto funcional será la norma, viniendo regulado el estatuto laboral por vía de excepción.

Son cometidos propios de los funcionarios públicos, los relacionados con la actividad de producción de los actos administrativos, y en todo caso, las funciones de fe pública, asesoramiento jurídico-económico, defensa en juicio, gestión de la contratación, gestión de personal, gestión económico-financiera y presupuestaria, organización, y, en fin, las que suponen el ejercicio de tareas de carácter administrativo, como soporte de cualquier actividad de la Administración (dirección, planificación, coordinación, inspección, estudio-propuesta, trámite, colaboración, impresión, ordenación y archivo). A estas habrá que sumar las correspondientes a los puestos de Administración Especial, entendiéndose por tales, aquellos que aún ejerciendo funciones tendentes a la producción de actos administrativos, éstas tengan un carácter técnico en razón del ejercicio de una determinada profesión o profesiones específicas.

En las Administraciones Locales corresponde a los funcionarios de carrera (artículo 132 TRRL) el desempeño de los puestos de trabajo que tengan atribuidas las funciones señaladas en el artículo 92.2 LBRL, así como las que en su desarrollo y en orden a la clasificación de puestos se determinen en las normas estatales sobre confección de las relaciones de puestos de trabajo y descripción de puestos de trabajo tipo. El artículo 92.2 LBRL, con carácter meramente enunciativo, describe como funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a personal sujeto al Estatuto funcional, *«las que impliquen el ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería y, en general, aquella que, en desarrollo de la presente Ley, se reserven a los funcionarios para la mejor garantía de la objetividad, imparcialidad e independencia en el ejercicio de la función»*.

1.3.3. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica de la relación funcional está condicionada a la idea de la Administración. En la época absolutista el vínculo del funcionario con la Administración a la que servía era de sumisión; el rey designa al funcionario por un acto de poder. Esta situación evoluciona con la Revolución francesa, hacia una relación contractual, pasando de ahí a una situación de contratación administrativa.

En la actualidad la naturaleza jurídica de la relación del funcionario no se deriva de una situación subjetiva proveniente de una relación contractual simple, sino que es objetiva, legal o reglamentaria, esto es, sometida a un sistema estatutario. Ello no significa la existencia de un «*ius disponendi*», por vía reglamentaria, por parte de la Administración, sino que el funcionario tiene reconocidos a raíz de la Constitución una serie de derechos que les son de aplicación directamente.

El funcionario dispone frente a la Administración de una serie de derechos y deberes tasados legalmente, que no pueden ser modificados hasta tanto en cuanto no se modifique su régimen estatutario. Estos derechos y deberes constituyen la relación de servicio. La garantía de que sea la Ley y no el reglamento (artículo 103.3 de la Constitución) el medio de establecer y modificar el régimen estatutario abunda en la idea de imparcialidad que debe informar la actuación del funcionario público. Es por ello por lo que se hace una opción preferente en favor del régimen estatutario, se asienta el derecho al cargo frente a agresiones injustificadas de los poderes públicos, y se refuerza la idea de objetividad de su actuación (artículo 103.3 de la Constitución).

El nombramiento del funcionario, es un acto-condición, que se materializa una vez aceptada la situación (toma de posesión), y se consolida en ese mismo momento. Existe por tanto una clara diferencia con el contrato laboral, en el que existe una conjunción de voluntades en un acto.

La imparcialidad en el ejercicio de sus funciones queda asegurada mediante la regulación por Ley del sistema de selección, de acuerdo con los principios de mérito y capacidad (artículos 103.3 de la Constitución, 91 LBRL y 128 TRRL). El artículo 133 TRRL, establece que «*el procedimiento de selección de los funcionarios de las Administraciones locales se ajustará a la legislación básica del Estado sobre función pública, y se establecerá teniendo en cuenta la conexión entre el tipo de pruebas a superar y la adecuación de los puestos que se hayan de desempeñar*».

2. CLASES DE PERSONAL

El artículo 89 de la Ley de Bases de Régimen Local clasifica al personal al servicio de las Corporaciones Locales en funcionarios de carrera, contratados en régimen de derecho laboral y personal eventual, que desempeñan puestos de confianza o de asesoramiento especial. A esta clasificación debemos añadir el personal directivo, que es una nueva clase de empleado público, que introduce el Estatuto Básico del Empleado Público. Trataremos de cada una de estas clases de personal.

2.1. Funcionarios de carrera

Son funcionarios de carrera según el artículo 9.1 del EBEP «*quienes, en virtud de nombramiento legal, están vinculados a una Administración Pública por una relación estatutaria regulada por el Derecho Administrativo para el desempeño de servicios profesionales retribuidos de carácter permanente*». Se

debe de tener en cuenta que el ejercicio de las funciones que impliquen la participación directa o indirecta en el ejercicio de las potestades públicas o en la salvaguardia de los intereses generales del Estado y de las Administraciones Públicas corresponden exclusivamente a los funcionarios públicos.

Los funcionarios de carrera de la Administración Local se dividen en dos grandes grupos: funcionarios con habilitación de carácter nacional y los funcionarios de la propia Corporación.

Son funciones públicas, cuyo cumplimiento queda reservado exclusivamente a funcionarios, las que impliquen ejercicio de autoridad, las de fe pública y asesoramiento legal preceptivo, las de control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, las de contabilidad y tesorería. Del mismo modo, serán funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal: la de secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo; y la de control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Junto a los funcionarios con habilitación de carácter nacional, debemos referirnos a los de la propia Corporación, que se integrarán en dos grandes escalas: la de Administración General y la de Administración Especial, subdividiéndose cada una de ellas en una serie de subescalas a las que haremos más tarde referencia.

2.1.1. Funcionarios con habilitación de carácter nacional

Una de las mayores modificaciones introducidas por la Ley 27/2013 (LERSAL) es la introducción del nuevo artículo 92 bis en la Ley de Bases de Régimen Local de manera que es en esta Ley, (y no en la Disposición Adicional Segunda del EBEP que queda derogada) donde se regula el régimen básico de esta categoría de funcionarios cuya habilitación ahora redenomina como nacional, de igual forma que lo hacía el antiguo artículo 92.3 de la LBRL antes de su modificación por el EBEP.

Como principal novedad de esta regulación, y dado que, según el Preámbulo de la LERSAL, se pretende reforzar la independencia de estos funcionarios con respecto a las Entidades Locales en las que prestan sus servicios, nos encontramos con que retorna al Estado la competencia sobre su selección, formación y habilitación, así como la potestad sancionadora en los casos más graves.

2.1.1.1. Estructura de la habilitación de carácter estatal

El citado artículo 92.bis de la LBRL consagra como funciones necesarias en todas las Corporaciones Locales, y reservadas a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, las siguientes:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

Igualmente, subdivide la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional en las siguientes subescalas:

- a) *Secretaría*: A la que corresponden las funciones comprensivas de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) *Intervención-tesorería*: A la que corresponden las funciones de control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.
- c) *Secretaría-intervención*: A la que corresponden las funciones contenidas en los dos apartados citados anteriormente, salvo la función de tesorería. Estas funciones comprenden, entre otras, la intervención formal de la ordenación de pagos, de los ingresos y todos los actos de gestión tributaria, la emisión de informes en materia económico-financiera o presupuestaria, la preparación de la Cuenta General del Presupuesto y la formulación de la liquidación del presupuesto anual.

Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

2.1.1.2. Creación y supresión de puestos de trabajo

Según los apartados 4 y 5 del citado artículo 92.bis de la LBRL corresponderá regular sus especialidades al Gobierno mediante Real Decreto. Hasta la modificación introducida por la LERSAL, con la Disposición Adicional Segunda del EBEP, lo era a cada Comunidad Autónoma de acuerdo con los criterios básicos que se establecieran por ley.

Mientras se efectúa la regulación reglamentaria estatal en esta materia, será de aplicación la regulación contenida en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, modificado por el Real Decreto 834/2003.

Y, en cuanto a las situaciones de los funcionarios con habilitación de carácter nacional será aplicable lo dispuesto al efecto en el Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como lo dispuesto en el EBEP y el Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

2.1.1.3. Convocatoria de oferta de empleo, selección, formación, habilitación y registro

Según los apartados 5 y 9 del citado artículo 92.bis, la aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de habilitación de carácter nacional corresponde de nuevo, como así lo